

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

ISSN : 0120 — 193X

PERMISO No. 319

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL

CARTA ADMINISTRATIVA

NOVIEMBRE - DICIEMBRE 1984

No. 30

ISSN: 0120- 193 X

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.	2a. Etapa	No. 30	Año 1984
---------------------	------------------	---------------	-----------------

Carta Activa.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. etapa No. 30	p.p. 1-28	Nov. - Dic. 1984	ISSN: 0120-193X
--------------------------	----------------------------------	-----------------------------	------------------	-------------------------	----------------------------

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 30

Año 1984

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
PRESENTACION	5
DECRETO No. 1792 del 27 de junio de 1983, "Por el cual se congelan las plantas de personal de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional y se dictan otras disposiciones".	7
DECRETO No. 2470 del 2 de septiembre de 1983, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1792 de 1983"	13
DECRETO No. 2620 del 19 de octubre de 1984. "Por el cual se congelan las plantas de personal de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional y se dictan otras disposiciones".	17
DECRETO No. 2771 del 8 de noviembre de 1984. "Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior"	23

Carta Activa.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. etapa No. 30	p.p. 1-28	Nov. - Dic, 1984	ISSN: 0120-193X
------------------	--------------------------	---------------------	-----------	------------------	--------------------

**Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de
Información y Divulgación. - 2a. Etapa, No. 1 - (Ene./Feb.
1979) - -- Bogotá: El Departamento, 1979-**

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X - Carta Administrativa: distribución comercial.

**1. SERVICIO CIVIL - COLOMBIA - LEGISLACION 2. COLOMBIA -
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS - LEGISLACION 3. COLOMBIA - ADMI-
NISTRACION PUBLICA - LEGISLACION. I. Departamento Administrativo
del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.**

CDD 350.0005'09'861

PRESENTACION

La racionalización del gasto público como guía de la acción gubernamental se ha visto cristalizada, entre otras medidas en el terreno de la administración del recurso humano que presta sus servicios al Estado, en un riguroso control del desplazamiento de éste al exterior, ya sea en comisión de estudios o de servicios, en la congelación de plantas de personal y en una estricta supervisión sobre la vinculación de supernumerarios.

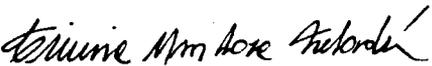
En desarrollo de estos aspectos y en virtud de las atribuciones que le confiere al Ejecutivo el artículo 120 de la Constitución Política, el Gobierno expidió los Decretos 2771 de 1984 por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior para empleados oficiales del sector central y descentralizado, así como para los trabajadores de la seguridad social, Decreto que incluimos en esta edición dada su vital importancia para el logro de los objetivos planeados, y el 2620 de 1984, mediante el cual se congelan las plantas de personal de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del Orden Nacional, hasta el 7 de agosto de 1986.

Igualmente faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo del Servicio Civil para abstenerse de dar trámite a cualquier proyecto de modificación de plantas de personal de los organismos del Estado, que represente un mayor valor en la nómina de personal.

Sobre la vinculación de supernumerarios, queda explícito que sólo podrá hacerse para suplir vacancias temporales de los empleados pú-

blicos, en caso de licencia o vacaciones y para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio, previa autorización de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Como antecedentes de esta acción gubernamental, incluimos en la presente entrega de la CARTA ADMINISTRATIVA el Decreto 1792 de 1983, mediante el cual se congelaron las plantas de personal de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional hasta el 7 de agosto del pasado año, así como el texto del Decreto 2470 de 1983 que modifica parcialmente al 1792.


ERICINA MENDOZA SALADEN
Jefe del Departamento

DECRETO NUMERO 1792 DE JUNIO 27 DE 1983

Por el cual se congelan las plantas de personal de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Nacional y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 120 de la Constitución Política como suprema autoridad administrativa de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los propósitos principales del Gobierno es el de desarrollar una política de austeridad;

Que la delicada situación fiscal por la que atraviesa la administración pública requiere adoptar medidas encaminadas a controlar y racionalizar el gasto público;

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir de la fecha de expedición del presente decreto y hasta el 7 de agosto de 1984, congeláse las plantas de personal de los siguientes organismos:

1. Ministerios
2. Departamentos Administrativos

3. Superintendencias
4. Establecimientos públicos, y
5. Unidades Administrativas Especiales del orden nacional.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo:

- a. Las entidades que hayan sido creadas mediante una norma con categoría de ley, o previa autorización del Gobierno, y no hayan sido dotadas de la necesaria planta de personal, así como aquellas que, con el mismo fundamento normativo, se creen en un futuro.
- b. Las situaciones que, en determinados organismos públicos, exijan adecuación de sus plantas de personal para el desarrollo de programas prioritarios del Gobierno Nacional, según calificación que haga en cada caso la Secretaría General de la Presidencia de la República.
- c. Las entidades a las que se haya otorgado plazo, mediante disposiciones especiales, para reorganizar su planta de personal, siempre que procedan a ello con estricta sujeción a dicho plazo.

ARTICULO 2o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo del Servicio Civil se abstendrán de dar trámite a cualquier proyecto de modificación de las plantas de personal de los citados organismos, que represente un mayor valor en la nómina de personal.

ARTICULO 3o. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83o. del Decreto Extraordinario 1042 de 1978, a partir de la vigencia de este decreto y hasta el 7 de agosto de 1984, las entidades a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto sólo podrán vincular personal supernumerario para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos, en caso de licencia o vacaciones y para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

Entiéndese, para los efectos de este artículo, por actividades de carácter netamente transitorio, las ocasionales relacionadas con las funciones propias del organismo y que no puedan ser atendidas con personal de planta.

Para la vinculación de personal supernumerario se requiere de la previa autorización de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

En los términos del inciso 3o. del artículo 83 del Decreto Extraordinario 1042

de 1978, cuando la duración de la vinculación sea superior a tres (3) meses corresponde al Gobierno conferir dicha autorización por Resolución Ejecutiva suscrita por el respectivo Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

No se aplicará lo preceptuado en este artículo a los organismos que por disposiciones legales especiales, cuenten con sistemas o autorizaciones particulares sobre vinculación de personal supernumerario.

ARTICULO 4o. La autorización a que se refiere el artículo anterior deberá ser solicitada por el Ministro o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente.

De igual forma, las solicitudes de autorización de las Superintendencias y de los Establecimientos Públicos deberán presentarse a través del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo al cual se encuentre adscrito el respectivo organismo. Dichas solicitudes deberán contener lo siguiente:

- a. Las razones que justifiquen la vinculación del personal supernumerario;
- b. La imposibilidad del personal de planta del organismo para atender las funciones que se proyecta asignar a los supernumerarios;
- c. El número de supernumerarios que se pretende vincular y las funciones que van a desarrollar;
- d. La idoneidad de los supernumerarios para desarrollar las funciones que les serán asignadas;
- e. Duración de la vinculación;
- f. Valor de la remuneración que se les asignará, y
- g. Anexo del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por autoridad competente.

ARTICULO 5o. En toda autorización de las entidades competentes de que trata el artículo 2o. del presente decreto se expresará lo siguiente:

- a. Número de supernumerarios que se autoriza vincular;
- b. Duración de la vinculación, y

- c. La remuneración que se pagará a los supernumerarios.

ARTICULO 6o. Para la autorización de que trata el artículo 3o. de este decreto, el Departamento Administrativo del Servicio Civil tendrá en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- a. La necesidad de la entidad de vincular personal supernumerario, teniendo en cuenta los criterios de austeridad en el gasto público y racionalización de la gestión administrativa en que se encuentra comprometido el Gobierno;
- b. La imposibilidad del personal de planta de la entidad para atender las funciones que pretenden desarrollarse con el personal supernumerario;
- c. La idoneidad del personal supernumerario para desarrollar las tareas correspondientes.

ARTICULO 7o. Dentro del mes siguiente de la expedición de este decreto los jefes de las entidades a que se refiere el artículo 1o. harán llegar al Departamento Administrativo del Servicio Civil, un cuadro o listado que informe sobre el nombre y el documento de identidad del personal actualmente vinculado como supernumerario, las funciones o actividades que desempeñan, la remuneración mensual, las fechas de comienzo y finalización de la gestión y, de ser posible, las razones que justificaron la vinculación. Esta información debe extenderse desde el 7 de agosto de 1982.

ARTICULO 8o. Dentro del mes siguiente a la fecha de este decreto, las entidades a que se refiere el artículo 1o. deberán entregar a la Secretaría de Administración Pública del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y al Departamento Administrativo del Servicio Civil, la siguiente información respecto a los contratos de prestación de servicios vigentes, para cuya celebración no se haya requerido, según las reglas de contratación administrativa, el concepto previo de la primera de las citadas dependencias:

- a. Nombre y documento de identidad del contratista;
- b. Detalle del objeto del contrato;
- c. Duración y, en su caso, prórrogas que se hubieren convenido;
- d. Valor del contrato y de sus prórrogas.

PARAGRAFO La información a que se refiere este artículo deberá ser

suministrada mensualmente, en relación con los contratos que se hayan celebrado en el período mensual inmediatamente anterior.

ARTICULO 9o. El Departamento Administrativo del Servicio Civil ejercerá la vigilancia necesaria para el adecuado cumplimiento, por parte de las autoridades administrativas, de lo prescrito en el presente decreto.

ARTICULO 10o. Los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y Alcaldes, dictarán las medidas necesarias, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la expedición de este decreto, para que en sus territorios se adopten las limitaciones y controles a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 11o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 27 de junio de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Gobierno,
(Fdo). RODRIGO ESCOBAR NAVIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). EDGAR GUTIERREZ CASTRO

El Jefe del Departamento Administrativo de la
Presidencia de la República,
(Fdo). ALFONSO OSPINA OSPINA

El Jefe del Departamento Administrativo del
Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 2470 DE SEPTIEMBRE 2 DE 1983

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1792 de 1983

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 120 de la Constitución Política como suprema autoridad administrativa de la Nación,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Modifícase el artículo 3o. del Decreto 1792 de 1983, el cual quedará así: "A partir de la vigencia de este decreto y hasta el 7 de agosto de 1984, las entidades a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto sólo podrán, en los términos del artículo 83 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978, vincular personal supernumerario para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos, en caso de licencia o vacaciones y para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

Entiéndese, para los efectos de este artículo, por actividades de carácter netamente transitorio, las ocasionales relacionadas con las funciones propias del organismo y que no puedan ser atendidas con personal de planta.

Para la vinculación de personal supernumerario se requiere de la previa autorización de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

De conformidad con el inciso 3o. del artículo 83 del Decreto Extraordinario

1042 de 1978, cuando la duración de la vinculación sea superior a tres (3) meses corresponde al Gobierno conferir dicha autorización por resolución ejecutiva suscrita por el respectivo Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

No se aplicará lo preceptuado en este artículo a los organismos que, por disposiciones legales especiales, cuenten con sistemas o autorizaciones particulares sobre vinculación de personal supernumerario. Tampoco se aplicará en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARAGRAFO. Las entidades a que se refiere este Decreto no requerirán de la autorización previa de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo del Servicio Civil cuando se trate de vincular supernumerarios para suplir las vacancias temporales que se produzcan en el desempeño de las funciones de odontólogos, médicos y personal paramédico, siempre que exista disponibilidad presupuestal. En este evento, las novedades deben ser comunicadas, para efectos de registro y control, al Departamento Administrativo del Servicio Civil por el Jefe de Personal de la respectiva entidad o por quien haga sus veces, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

ARTICULO 2o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 2 de septiembre de 1983

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Gobierno,
(Fdo). ALFONSO GOMEZ GOMEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). EDGAR GUTIERREZ CASTRO

El Jefe del Departamento Administrativo
de la Presidencia de la República,
(Fdo). ALFONSO OSPINA OSPINA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 2620 DEL 19 DE OCTUBRE DE 1984

Por el cual se congelan las plantas de personal de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 120 de la Constitución Política como suprema autoridad administrativa de la Nación, y

C O N S I D E R A N D O :

Que uno de los propósitos principales del Gobierno es el desarrollo de una política de austeridad;

Que la delicada situación fiscal por la que atraviesa la administración pública requiere adoptar medidas encaminadas a controlar y racionalizar el gasto público;

Que la vigencia del decreto 1792 de 1983, por el cual se congelaron las plantas de personal de los organismos de la Rama Ejecutiva y se dictaron otras disposiciones, concluyó el 7 de agosto del presente año.

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir de la fecha de expedición del presente decreto y hasta el 7 de agosto de 1986, congélense las plantas de personal de los siguientes organismos:

1. Ministerios
2. Departamentos Administrativos
3. Superintendencias
4. Establecimientos Públicos, y
5. Unidades Administrativas Especiales del orden nacional.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo:

- a. Las entidades que hayan sido creadas mediante una norma con categoría de ley y no hayan sido dotadas de la necesaria planta de personal, así como aquellas que, con el mismo fundamento normativo, se creen en un futuro.
- b. Las situaciones que en determinados organismos públicos exijan adecuación de sus plantas de personal para el desarrollo de programas prioritarios del Gobierno Nacional, según clasificación que haga en cada caso la Secretaría General de la Presidencia de la República.
- c. Las entidades a las que se haya otorgado plazo, mediante disposiciones especiales, para reorganizar su planta de personal, siempre que procedan a ello con estricta sujeción a dicho plazo.

ARTICULO 2o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo del Servicio Civil se abstendrán de dar trámite a cualquier proyecto de modificación de las plantas de personal de los citados organismos, que represente un mayor valor en la nómina de personal.

ARTICULO 3o. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83o del Decreto Extraordinario 1042 de 1978, a partir de la vigencia de este decreto y hasta el 7 de agosto de 1986, las entidades a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto sólo podrán vincular personal supernumerario para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos, en caso de licencia o vacaciones y para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

Entiéndese, para los efectos de este artículo, por actividades de carácter netamente transitorio, las ocasionales relacionadas con las funciones propias del organismo y que no puedan ser atendidas con personal de planta.

Para la vinculación de personal supernumerario se requiere de la previa autorización de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

En los términos del inciso 3o. del artículo 83 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978, cuando la duración de la vinculación sea superior a tres (3) meses co-

rresponde al Gobierno conferir dicha autorización por Resolución Ejecutiva suscrita por el respectivo Ministro o Jefe del Departamento Administrativo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

No se aplicará lo preceptuado en este artículo a los organismos que, por disposiciones legales especiales, cuenten con sistemas o autorizaciones particulares sobre vinculación de personal supernumerario.

ARTICULO 4o. La autorización a que se refiere el artículo anterior deberá ser solicitada por el Ministro o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente.

De igual forma las solicitudes de autorización de las Superintendencias y los Establecimientos Públicos deberán presentarse a través del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo al cual se encuentre adscrito el respectivo organismo. Dichas solicitudes deberán contener lo siguiente:

- a. Las razones que justifiquen la vinculación del personal supernumerario;
- b. La imposibilidad del personal de planta del organismo para atender las funciones que se proyecta asignar a los supernumerarios;
- c. El número de supernumerarios que se pretende vincular y las funciones que van a desarrollar;
- d. La idoneidad de los supernumerarios para desarrollar las funciones que les serán asignadas;
- e. Duración de la vinculación;
- f. Valor de la remuneración que se les asignará, y
- g. Anexo del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por autoridad competente.

ARTICULO 5o. En toda autorización de las entidades competentes de que trata el artículo 2o. del presente decreto se expresará lo siguiente:

- a. Número de supernumerarios que se autoriza vincular;
- b. Duración de la vinculación, y

- c. La remuneración que se pagará a los supernumerarios.

ARTICULO 6o. Para la autorización de que trata el artículo 3o. de este decreto, el Departamento Administrativo del Servicio Civil tendrá en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- a. La necesidad de la entidad de vincular personal supernumerario, teniendo en cuenta los criterios de austeridad en el gasto público y racionalización de la gestión administrativa en que se encuentra comprometido el Gobierno;
- b. La imposibilidad del personal de planta de la entidad para atender las funciones que pretenden desarrollarse con el personal supernumerario;
- c. La idoneidad del personal supernumerario para desarrollar las tareas correspondientes.

ARTICULO 7o. Dentro del mes siguiente de la expedición de este decreto los jefes de las entidades a que se refiere el artículo 1o. harán llegar al Departamento Administrativo del Servicio Civil, un cuadro o listado que informe sobre el nombre y el documento de identidad del personal actualmente vinculado como supernumerario, las funciones o actividades que desempeñan, la remuneración mensual, las fechas de comienzo y finalización de la vinculación y, de ser posible, las razones que la justificaron. Esta información debe extenderse desde el 7 de agosto de 1984.

ARTICULO 8o. Dentro del mes siguiente a la fecha de este decreto, las entidades a que se refiere el artículo 1o. deberán entregar a la Secretaría de Administración Pública del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y al Departamento Administrativo del Servicio Civil, la siguiente información respecto a los contratos de prestación de servicios vigentes, para cuya celebración no se haya requerido, según las reglas de contratación administrativa, el concepto previo de la primera de las citadas dependencias:

- a. Nombre y documento de identidad del contratista;
- b. Detalle del objeto del contrato;
- c. Duración y, en su caso, prórrogas que se hubieren convenido;
- d. Valor del contrato y de sus prórrogas.

PARAGRAFO. La información a que se refiere este artículo deberá ser suministrada mensualmente, en relación con los contratos que se hayan celebrado en el período mensual inmediatamente anterior.

ARTICULO 9o. El Departamento Administrativo del Servicio Civil ejercerá la vigilancia necesaria para el adecuado cumplimiento, por parte de las autoridades administrativas, de lo prescrito en el presente decreto.

ARTICULO 10o. Los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y Alcaldes, dictarán las medidas necesarias, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la expedición de este decreto, para que en sus territorios se adopten las limitaciones y controles a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 11o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 19 de octubre de 1984

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Gobierno,
(Fdo). JAIME CASTRO CASTRO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Jefe del Departamento Administrativo
de la Presidencia de la República (E).
(Fdo). AUGUSTO ARIAS BOTERO

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 2771 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1984

“por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

**en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 120
de la Constitución Política**

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. Las normas del presente decreto, con las excepciones en él indicadas, se aplican a los empleados oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del Orden Nacional, así como a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos o Superiores de entidades descentralizadas del Orden Nacional que tengan la calidad de empleados oficiales.

ARTICULO 2o. A partir de la vigencia de este Decreto toda comisión que deban cumplir en el exterior los empleados oficiales del sector central y del sector descentralizado, así como los trabajadores de la seguridad social, requerirán autorización previa de la Presidencia de la República, y serán conferidas mediante decreto, suscrito por el Presidente de la República y el Ministro o Jefe de Departamento Administrativo al cual pertenezca el empleado o al cual se halle adscrito o vinculado el respectivo organismo. Los empleados del sector descentralizado requerirán también autorización, antes de la expedición

del decreto, otorgada por la Junta, Consejo Directivo o Consejo Superior de la respectiva entidad.

ARTICULO 3o. La autorización presidencial deberá solicitarse al Secretario General de la Presidencia de la República, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de la comisión, so pena de no ser ni siquiera estudiada. La solicitud será suscrita por el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo al cual pertenezca el empleado o al cual se halle adscrito o vinculado el respectivo organismo, y en ella se justificará la necesidad y la conveniencia de la comisión, así como la inclusión de los siguientes datos:

- a. La clase e importancia de la comisión;
- b. El sitio donde deba cumplirse;
- c. La duración, que sólo podrá ser para el mismo número de días del congreso, ceremonia o reunión a que se pretenda asistir, más uno de ida y otro de regreso;
- d. Si el pago de pasajes corre por cuenta del erario nacional, la indicación de la entidad que deba pagarlos, la clase de ellos y la especificación de si son de ida y regreso o, no haciendo el pago dicho erario, la indicación de la persona o entidad que vaya a efectuarlo.

La solicitud deberá estar acompañada del certificado de disponibilidad presupuestal, si hubiere erogación por cualquier concepto y de copia de la autorización del Ministro de Relaciones Exteriores o del Ministro de Hacienda y Crédito Público, según lo indicado en el artículo 6o. de este decreto.

ARTICULO 4o. En los casos de comisión de empleados oficiales del sector descentralizado la autorización de la Junta, Consejo Directivo o Consejo Superior deberá obtenerse antes de la autorización presidencial y de la prevista en el artículo 6o. de este decreto.

ARTICULO 5o. Unicamente después de obtenida la aprobación del Secretario General de la Presidencia se procederá a elaborar el decreto.

ARTICULO 6o. Antes de la autorización del Secretario General de la Presidencia de la República, las comisiones de servicio de los empleados oficiales del orden nacional, que tengan por objeto la asistencia a conferencias, congresos o reuniones de carácter internacional de organismos o entidades de las cuales Colombia haga parte, deberán ser autorizadas por el Ministro de Relaciones Exteriores. Las que tengan por objeto negociar o gestionar emprés-

titos requerirán de la autorización del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 7o. Deberá procurarse que la representación del país en conferencias, congresos y reuniones de carácter internacional se confiera a funcionarios diplomáticos o consulares de Colombia en el país en que vayan a efectuarse, a menos que la índole propia del evento no lo permita como cuando sea científica, técnica o artística.

ARTICULO 8o. Ningún empleado oficial podrá ofrecer a Colombia como sede de cualquier evento internacional, a menos que exista autorización previa y escrita del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro o Jefe del Departamento Administrativo del cual dependa.

ARTICULO 9o. La fijación de viáticos estará a cargo de la Secretaría General de la Presidencia de la República, para lo cual se tendrán en cuenta los factores indicados en el artículo 3o. de este decreto.

En ningún caso se podrán fijar gastos de representación a los comisionados.

ARTICULO 10o. A las personas que reciban comisión de conformidad con las disposiciones de este decreto sólo se les podrá suministrar con cargo al erario público, pasajes aéreos, marítimos o terrestres de clase económica.

Exceptúanse de esta limitación a los Congresistas, en ejercicio, y a las personas que en razón de la investidura o rango, sean expresamente autorizadas por el Secretario General de la Presidencia de la República.

ARTICULO 11o. El valor de los pasajes o de los viáticos no utilizados deberá reembolsarse, en forma inmediata, al organismo que los haya ordenado.

ARTICULO 12o. No se podrá conferir comisión de estudios en el exterior a empleado oficial que no tenga por lo menos dos años continuos de servicios en la respectiva entidad, y además de la carta de autorización de la Secretaría General de la Presidencia de la República y de la autorización de la Junta, Consejo Directivo o Consejo Superior, según el caso, deberán llenarse los requisitos siguientes: convenio mediante el cual el comisionado se compromete a prestar sus servicios a la entidad por el doble de tiempo de duración de la comisión y póliza de garantía por el ciento por ciento de lo que el funcionario pueda devengar durante su permanencia en el exterior, incluyendo la totalidad del valor de los pasajes, si a ello tuviere derecho.

Los documentos que comprueben dichos requisitos y condiciones deberán ir ane-

xos al respectivo proyecto de decreto y hacer parte del expediente que se abrirá al efecto.

El plazo de la comisión de estudios no podrá ser mayor de doce (12) meses, prorrogable hasta por la mitad del tiempo inicial, por una sola vez, siempre y cuando se trate de obtener título académico, salvo los términos consagrados en convenios sobre asistencia técnica celebrados con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

ARTICULO 13o. En ninguna comisión de estudios en el exterior podrán reconocerse viáticos o cualquiera otra erogación a cargo del tesoro nacional, sin perjuicio de recibir el sueldo de que trata el artículo anterior o de convenios de la entidad a que pertenezca el comisionado con el Instituto Colombiano de Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- o de los gastos de transporte si hay lugar a ellos.

ARTICULO 14o. Incurrirán en causal de mala conducta, sancionable con la pérdida del empleo:

- a. Quienes viajen al exterior sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto.
- b. Quien tramite los decretos que otorgan comisiones en el exterior, sin el cumplimiento de las previsiones de este decreto.
- c. Los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que sin el cumplimiento de las normas legales sobre presupuesto expidan certificados de disponibilidad presupuestal sin existir la partida suficiente en el momento de expedir la certificación.

ARTICULO 15o. Prohíbese la expedición de decretos que regularicen situaciones creadas, es decir, relativas a viajes efectuados sin el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTICULO 16o. Únicamente la Secretaría General de la Presidencia de la República en atención a la necesidad de que se cumplan comisiones imprevistas, urgentes e importantes, podrá dispensar del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos antes indicados, pero siempre será necesario el decreto contemplado en el artículo 2o.

ARTICULO 17o. El presente decreto no se aplica a los funcionarios de las ramas legislativa y jurisdiccional, ni a los del ministerio público ni a los de la Contraloría General de la República, ni a los de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni al personal de las Fuerzas Militares y de la

Policía Nacional.

ARTICULO 18o. Las comisiones que a la fecha de expedición de este decreto se hallaren en curso, seguirán el procedimiento establecido en las normas anteriores. No obstante, deberán perfeccionarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la vigencia de este decreto.

Se entenderá en curso una comisión cuando por lo menos uno de los pasos que componen el trámite ha sido ejecutado.

ARTICULO 19o. Deróganse las normas que sean contrarias a este decreto y, en especial, los decretos 1344 de 1975, 1500 de 1976, 1084 y 1147 de 1984.

ARTICULO 20o. Este decreto rige desde la fecha de su expedición y modifica los artículos 82, 85, 86 y 87 del decreto 1950 de 1973.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 8 de noviembre de 1984

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

Siguen las firmas de los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos.